

RES. 2048/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0003759, Ent. N° 3015/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Canelones, relacionadas con la Licitación Pública N° 13/2018 referente a la contratación de cooperativas sociales para la prestación de servicios de limpieza en los distintos edificios de esa Intendencia;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 18/07686 de 09/11/201, se dispuso el referido llamado a licitación pública, aprobándose los pliegos de condiciones particulares y anexos correspondientes;

2) que se efectuaron las publicaciones en la página web de Compras Estatales y en el Diario Oficial con fechas 01/12/2018 y 04/12/2018, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del TOCAF;

3) que el acto de apertura tuvo lugar con fecha 08/01/2019, habiéndose presentado al mismo: la COOPERATIVA SOCIAL RESTAURARTE, que cotizó parcialmente por un precio total mensual de \$653.346 y la COOPERATIVA SOCIAL SEMAGE, que cotizo por un precio total mensual de \$ 2:836.280. La COOPERATIVA SOCIAL RESTAURARTE dejó constancia de las localidades en que se prestará el servicio;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 02/05/2019, informó que: **a)** consultado el RUPE, surge que las dos cooperativas se encuentran en estado activo y sin anotaciones en hechos relevantes, **b)** la Cooperativa Social Restaurarte presentó sólo detalle de presupuesto, estableció las localidades que comprende su propuesta y no

presentó antecedentes laborales; **c)** la Cooperativa Semage, presentó antecedentes laborales con la comuna canaria y con particulares y si bien indicó la cantidad de operarios a desarrollar las tareas, no estableció las localidades en las que prestaría su servicio, estimándose conveniente solicitar a la Gerencia Ejecutiva su opinión al respecto. La Gerencia Ejecutiva informó que si bien en el pliego no se especifica la cantidad de personas, para la ciudad de Canelones las personas propuestas por esta cooperativa son suficientes para los locales;

5) que posteriormente, teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia Ejecutiva, la Comisión Asesora, con fecha 22/05/2019, informó que no se tuvo en cuenta en la comparación de ofertas (precio y antecedentes) a la Cooperativa Social Restaurarte, en razón de que la misma no estableció los antecedentes en trabajos similares con la Intendencia, empresas particulares u otros organismos públicos, de acuerdo con el artículo 12 del pliego, y respecto a la Cooperativa Semage, señaló que cumplió con lo solicitado en el artículo 12 del pliego, y si bien no estableció que su oferta comprendía todos los lugares que figuraban el pliego, se consideraba que, de acuerdo con el artículo 4 del pliego, la Cooperativa previo a presentar su oferta, debía conocer el lugar y las condiciones de trabajo, por lo que se infirió que su oferta abarca a todos los locales objeto de la licitación. En definitiva, se recomendó la adjudicación a la Cooperativa Social SEMAGE, por un plazo de 12 meses, por el monto de \$ 34:035.360;

6) que, con fecha 07/06/2019, la Dirección General de Administración informó que, teniendo en cuenta los plazos legales para la culminación del trámite y de que existe una contratación hasta el 31/08/2019, se rectificó el monto estimado para ejecutar en el presente ejercicio, siendo el mismo de \$ 11:345.120 (\$ 2:836.280 por 4 meses);

7) que por Resolución N° 19/04399 de fecha 21/06/2019, se dispuso adjudicar, ad referendum de la intervención de este Tribunal, a la COOPERATIVA SOCIAL SEMAGE, por el plazo de un año;

8) que según consta en informe contable de fecha 17/07/2019 existe crédito suficiente en el programa N° 102, renglón 278, por la suma de \$ 11:345.120, para atender el gasto correspondiente a 4 meses;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con el artículo 12 del pliego de condiciones que rigió el procedimiento, la comparación de ofertas se realiza de acuerdo a los siguientes criterios de evaluación y su correspondiente ponderación: precio (50%) y antecedentes (50%);

2) que en este caso si bien se presentaron dos oferentes no se realizó cuadro comparativo, aduciendo la Comisión Asesora que no era necesario porque uno de los oferentes no había presentado antecedentes. Se entiende que sin perjuicio del motivo aducido por la Comisión Asesora se debió haber efectuado el cuadro comparativo correspondiente, ciñéndose así al procedimiento de evaluación establecido en el pliego de condiciones;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto previo control de la imputación del mismo al rubro adecuado con disponibilidad;
- 2) Téngase presente lo señalado en el Considerando 2);
- 3) Comunicar al Contador Delegado;
- 4) Devolver las actuaciones.

dc